

HAROLDO R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XII F° 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

A.P.D.C. - SECC. PROV. BS. AS.

SUMARIO

ACTOR: APOC - ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL.

DEMANDO: PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

MATERIA: PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS E INCONSTITUCIONALIDAD

MONTO: INDETERMINADO.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: 1) Estatuto APOC, 2) Acta de designación de autoridades, 3) IUS de anticipo previsional y Bono Ley 8.480.

MEDIDA PREVIA: Inscripción en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva

PROMUEVE DEMANDA COLECTIVA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Señor Juez en lo Contencioso Administrativo:

PEDRO FERNÁNDEZ, en mi carácter de Secretario General de la Asociación del Personal de los Organismos de Control - Seccional Control Provincia de Buenos Aires (APOC), con domicilio real en calle 55 N°765 de la Ciudad de La Plata, con el patrocinio letrado de los doctores Haroldo R. Gavernet, (HRG@barilati.com), con domicilio electrónico en la casilla de correo 20237923406@notificaciones.scba.gov.ar), abogado inscripto al T. L F°169 del C.A.L.P. CUIT 20-23792340-6, IVA Responsable Inscripto, Legajo

Provisional 765819*9, Ingresos Brutos Conv. Multilateral 901-079810-6 y Carlos Guillermo Rocha, (estudiojuridico.rocha@hotmail.com) abogado inscripto al T° XLII, F° 308 del C.A.L.P., CUIT 20-17755145-8, Monotributista, con domicilio electrónico en la casilla de correo 20177551458@notificaciones.scba.gov.ar y todos constituyendo domicilio procesal en calle 34 N°1027 de esta Ciudad de La Plata ante V.S. respetuosamente me presento y expongo:

I.- PERSONERÍA:

Conforme lo acredito con la documentación adjunta revisto carácter de Secretario General de la Asociación del Personal de los Organismos de Control de la Provincia de Buenos Aires (en adelante identificado como APOC) con facultades suficientes para presentar esta acción.

II.- OBJETO

En ejercicio de las potestades que me otorga el artículo 1 y 3 inciso g) del Estatuto de APOC¹, vengo a promover ACCION COLECTIVA en

¹ Artículo 2: La ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC), comprende a todos los trabajadores de los sistemas y entes de control internos, externos y reguladores de la actividad económica financiera del estado nacional, provincial y municipal, de control de los servicios públicos prestados directamente o concesionados por el estado nacional, provincial o municipal. Representará asimismo a los trabajadores que presten tareas en relación dependiente, cualquiera sea la forma contractual, para los órganos de control de cualquiera de los poderes del estado nacional, provincial o municipal, entes autárquicos, de entes públicos estatales o no estatales, de empresas estatales, de sociedades de economía mixta, de sociedades con participación de capital estatal, de servicios de cuentas especiales, y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional, provincial, ciudad autónoma de Buenos Aires, municipal o mixto, creado o a crearse en el ámbito descrito. También agrupa a los trabajadores que al momento de obtener un beneficio previsional se encontraran afiliados a la entidad y que su último trabajo, previo al beneficio, lo haya cumplido con las personas jurídicas detalladas en la primer parte del artículo. APOC ejercerá la representación y defensa de la asociación sindical y sus afiliados ante: a) El Estado, sea nacional, provincial y/o municipal, como así también ante las autoridades designadas en el ámbito del Mercado Común Sur (MERCOSUR).

Tiene ámbito de actuación territorial en toda la República Argentina

HAROLDO F. GAVARNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.R.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XLII F° 308 C.A.L.P.

PECERO, FERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.C. Secc. Prov. B.A. A3

representación de los trabajadores activos y pasivos de los Organismos de Control de la Provincia de Buenos Aires, afiliados y comprendidos en el ámbito de representación personal y territorial en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12.008).

Esta acción colectiva persigue en primer lugar la **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** de las normas que identificaré en el apartado V de la presente en tanto conculcan derechos y garantías de mis representados que se encuentran amparados por principios, derechos y garantías constitucionales, como desarrollaré *infra*.

El acogimiento de la pretensión de **INCONSTITUCIONALIDAD**, supondrá el **REESTABLECIMIENTO** del derecho de mis representados a percibir el rubro salarial identificado como "bonificación por antigüedad" en el porcentaje del 3% anual computando los años de servicio prestados, subsanando el inconstitucional recorte o desconocimiento de derechos que la normativa atacada supuso a partir de los años 1996 y 2005 y hasta la actualidad.

Como consecuencia de la sentencia que se dicte en autos, se deberá proceder a recomponer los salarios de los agentes representados respetando el porcentaje indicado para todos y cada uno de los años de servicio

ARTICULO 3 inciso g) Representar y defender a los trabajadores afiliados y los comprendidos en su ámbito de representación personal y territorial, ante el Estado, entes oficiales, institutos, organismos de control y de regulación, empresas del estado, empresas o sociedades pública, mixtas o privadas con participación estatal, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organizaciones, Secretariados y Congresos Nacionales e Internacionales y en toda actividad, comisión o institución en que deban estar representados los afiliados y trabajadores del Estado

Artículo 4 Podrán ser afiliados todos los trabajadores contratados bajo cualquier modalidad del artículo 2, como así también los jubilados comprendidos en su ámbito de representación personal y territorial que al momento de obtener el beneficio provisional se encontraran afiliados. A los efectos de la afiliación se deberá completar la solicitud de afiliación

prestados a partir de la sentencia que se dicte en autos y de acuerdo a la prueba que se producirá en el momento procesal oportuno.

Conforme lo dispuesto por el Artículo 155 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y el artículo 31 del Decreto Ley 7.543/69, la demanda deberá ser notificada al FISCAL DE ESTADO (cuyo domicilio se encuentra en calle 1 y 60 de La Plata); en forma automatizada (Ac. 11 inciso c de la Acordada 4039) en la casilla electrónica gomez@fepba.gov.ar, en los términos de la Acordada 3.895/17.

Eventualmente y para el caso en que V.S. lo considere pertinente, se solicitará la citación del Instituto de Previsión Social en tanto también se incluye en la presente a los agentes pasivos que integran el colectivo identificado.

III.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

En virtud de la naturaleza de la reclamación presentada, solicito que se reconozca *Ministerio Legis*, el Beneficio de Litigar sin Gastos establecido en la Ley 12.200.

IV.- LEGITIMACIÓN:

A.- Legitimación Activa:

La legitimación de APOC deriva de su condición de asociación sindical con personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación con los alcances de las facultades que le confiere el art. 31 inc. "a" de la ley 23.551 y con el encuadre estatutario referido *supra* en el apartado II. (Art. 43 de la Constitución Nacional)

HAROLDO R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XII F° 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ

SECRETARIO GENERAL

A.P.O.C. Secc. Prov. Bs. As.

B.- Legitimación Pasiva:

La PROVINCIA DE BUENOS AIRES resulta demandada en su doble carácter de empleadora y autora de la legislación cuya inconstitucionalidad se pretende.

En efecto, el poder legislativo de la Provincia ha dictado sendas leyes, cuyo detalle y alcances serán tratadas *infra*, que vulneran derechos y garantías constitucionales de los trabajadores.

Pero no sólo ha sido la emisora de la normativa, sino que también resulta autoridad de aplicación de las normas inconstitucionales en tanto es empleadora de los trabajadores que se desempeñan en los Organismos de Control.

En diversos precedentes, los tribunales han reconocido el carácter de empleadora de la Provincia y su consiguiente obligación de otorgar los derechos subjetivos reclamados. Además, se ha establecido que la Provincia puede ser considerada responsable objetiva en casos similares².

V.- LA NORMATIVA QUE SE TACHA DE INCONSTITUCIONAL

En el presente apartado referiré la normativa cuya declaración de inconstitucionalidad pretendo en la presente acción, aclarando que serán referidas en lo sucesivo como la NORMATIVA INCONSTITUCIONAL, a los efectos de un mejor y más eficiente orden expositivo.

² Causa "Madorrán" (Fallos 330.1989) en que el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo que la estabilidad propia del empleado público concordaba con los principios y pautas de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se encuentran incorporados en la Constitución Nacional. Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia que la Provincia de Buenos Aires, en su calidad de empleadora, tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos laborales de sus empleados

El núcleo central del litigio estriba en la declaración de inconstitucionalidad, con los alcances que se referirán en el apartado siguiente, de las normas presupuestarias dictadas entre los años 1996 y 2005 en lo que refiere a la afectación de los porcentajes de los beneficios que por antigüedad que la Provincia, reconoce a sus empleados.

Esta afectación resultó consolidada definitivamente en el año 2005 a través de la modificación de la norma estatutaria 10.430 mediante la Ley 13.354, tal como se explica a continuación:

A.- Antecedentes Normativos

La Ley 10.944, promulgada en 1990, introdujo modificaciones al artículo 22, inciso b) de la Ley 10.430. La disposición establecía que, por cada año de antigüedad en la Administración Pública, ya sea a nivel nacional, provincial o municipal, se otorgaría un adicional por antigüedad, a menos que por esos mismos servicios se percibiera un beneficio similar como jubilación o retiro. El monto de este adicional sería del tres por ciento (3%) del sueldo correspondiente a la categoría de revista, por cada año de antigüedad computado.

Los fundamentos de la Ley indicaban que la modificación se realizó con el objetivo de promover la equidad salarial y evitar la regresividad de los derechos adquiridos. Se consideró conveniente reducir a quince (15) años el tiempo de antigüedad requerido para acceder a la reubicación contemplada en el artículo, pero solo en el caso de servicios prestados en la Administración pública provincial o municipal de la provincia de Buenos Aires. Esta alternativa se incorporó a la redacción actual del inciso b) del mencionado artículo.

Asimismo, se propuso unificar en un tres por ciento (3%) el porcentaje de bonificación por antigüedad para todas las categorías en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal, que sean consideradas bajo la Ley 10.430. Esto tenía como objetivo equilibrar las diferencias existentes entre las categorías, evitando que una promoción resultara en una disminución de los haberes de los empleados, como sucedía en el Agrupamiento Administrativo y en las Categorías Profesionales.

En conclusión, esta modificación consolidó un derecho salarial en favor de los trabajadores públicos que no puede ser retenido sin causar agravio.

HAROLD R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

B. Las leyes de Presupuesto

Sentado lo anterior, puede apreciarse que las diversas Leyes de Presupuesto General de la Administración Provincial para los períodos 1996 a 2005, han incurrido en un notable desvío de la facultad legislativa al disponer lo siguiente:

Ejercicio 1996: Ley 11.739, Artículo 42:

"Determinase que el año 1996 no será computado para acreditar antigüedad a los efectos de las bonificaciones por tal concepto, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus Poderes, cualquiera sea el régimen estatutario, incluido el comprendido en Convenios Colectivos de Trabajo. En este aspecto, durante el lapso indicado quedan suspendidas todas las disposiciones legales que regulan el incremento del adicional por antigüedad."

Ejercicio 1997: Ley 11.905, Artículo 37:

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XVII F° 300 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.D.C. Secc. Prov. Bs. As.

“Fijase en hasta el uno por ciento (1%) el porcentaje a aplicar para acreditar la bonificación por antigüedad correspondiente al año que deba computarse en el Ejercicio 1997, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus Poderes, cualquiera sea el régimen estatutario, incluido el comprendido en Convenios Colectivos de Trabajo, excepto el personal Docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación y Magistrados del Poder Judicial.”

Ejercicio 1998: Ley 12.062, Artículo 29:

“Fijase en hasta el uno por ciento (1%) el porcentaje a aplicar para acreditar la bonificación por antigüedad correspondiente al año que deba computarse en el Ejercicio 1998, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus Poderes, cualquiera sea el régimen estatutario, incluido el comprendido en Convenios Colectivos de Trabajo, excepto el Personal Docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación y Magistrados del Poder Judicial. Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el lapso indicado, quedan suspendidas todas las disposiciones legales que regulen el incremento del adicional por antigüedad, por sobre el porcentaje precedentemente fijado.”

Ejercicio 1999: Ley 12.232, Artículo 27:

“Fijase en hasta el uno por ciento (1%) el porcentaje a aplicar para acreditar la bonificación por antigüedad correspondiente al año que deba computarse en el Ejercicio 1999, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus Poderes, cualquiera sea el régimen estatutario, incluido el comprendido en Convenios Colectivos de Trabajo, excepto el personal Docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación y Magistrados del Poder Judicial. Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el lapso indicado, quedan

suspendidas todas las disposiciones legales que regulen el incremento del adicional por antigüedad, por sobre el porcentaje precedentemente fijado."

Ejercicio 2000: Ley 12.396, Artículo 27:

"Fijase en hasta el uno por ciento (1%) el porcentaje a aplicar para acreditar la bonificación por antigüedad correspondiente al año que deba computarse en el ejercicio 2000, para todo el personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus poderes, cualquiera sea el régimen estatutario, excepto el Personal Docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación y Magistrados del Poder Judicial."

Ejercicio 2001: Ley 12.575, Artículo 24:

"Fijase en hasta el uno por ciento (1%) el porcentaje a aplicar para acreditar la bonificación por antigüedad correspondiente al año que deba computarse en el Ejercicio 2001, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus Poderes, cualquiera sea el régimen estatutario, excepto el personal Docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación y Magistrados del Poder Judicial. Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el lapso indicado, quedan suspendidas todas las disposiciones legales que regulen el incremento del adicional por antigüedad, por sobre el porcentaje precedentemente fijado."

Ejercicio 2002: Ley 12.874, Artículo 25:

"Determinase que el año 2002 no será computado para acreditar antigüedad a los efectos de las bonificaciones por tal concepto, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus poderes, cualquiera sea el régimen estatutario incluido el comprendido en convenciones colectivas de trabajo. A los fines del presente artículo, durante el lapso indicado quedan interrumpidas disposiciones legales que regulan el incremento del adicional por antigüedad. La interrupción establecida en el presente artículo, no generará derechos en favor de los agentes comprendidos."

HAROLDO R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XII F° 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.F.O.C. SECC. PROV. Bs. As.

Por efecto de Ley 12.727 de emergencia administrativa, económica, financiera del Estado Provincial, que dispuso por su Artículo 21: "Establécese que, a partir de la vigencia de la presente Ley y por el plazo de la emergencia, dejará de computarse el tiempo para acreditar antigüedad, a los efectos de las bonificaciones por tal concepto, para todo el personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus poderes cualquiera sea el régimen estatutario, incluido el comprendido en Convenio Colectivos de Trabajo. A esos efectos, durante el lapso indicado interrúmpese la aplicación de las disposiciones legales que regulan el incremento del adicional por antigüedad. Sólo los jueces de la Provincia y los miembros del Ministerio Público quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo."

Ejercicio 2003: Ley 13.002 Artículo 23:

"Determinase, en el marco de la emergencia declarada por el art. 1º de la Ley 12.727 y sus modificatorias, prorrogada por la presente Ley, que el año 2003 no será computado para acreditar antigüedad a los efectos de las bonificaciones por tal concepto, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus Poderes, cualquiera sea el Régimen estatutario, incluido el comprendido en convenciones colectivas de trabajo. A los fines del presente artículo, durante el lapso indicado quedan interrumpidas las disposiciones legales que regulan el incremento del adicional por antigüedad. La interrupción establecida en el presente artículo no generará derechos en favor de los agentes comprendidos. Las disposiciones del presente artículo regirán a partir del primer día -inclusive- del mes de enero del 2003, y mientras dure el estado de emergencia declarado por la Ley Nº 12.727 y modificatorias, prorrogada por la presente ley."

Ejercicio 2004: Ley 13.154. Artículo 24:

"Fijase en hasta el uno por ciento (1%) anual el porcentaje a aplicar para la bonificación por antigüedad correspondiente a los años que deban

computarse en el Ejercicio 2004, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus Poderes, cualquiera sea el régimen estatutario, excepto el personal Docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación y Magistrados del Poder Judicial. Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el lapso indicado, quedan suspendidas todas las disposiciones legales que regulen el incremento del adicional por antigüedad, por sobre el porcentaje precedentemente fijado."

Artículo 25: "Reanúdase, a partir del 1 de enero de 2004 inclusive, el cómputo del tiempo inherente a la determinación de la bonificación por antigüedad. A tales fines, déjase sin efecto la interrupción establecida por el Artículo 21º de la Ley Nº 12.727. A los fines del cumplimiento del presente artículo, autorízase al Poder Ejecutivo a diferir parcialmente para el ejercicio 2005 los efectos económicos de las respectivas liquidaciones, conforme lo permitan las posibilidades presupuestarias y financieras del Estado Provincial. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, considérase definitivamente consumados los efectos de la aplicación del artículo 21º de la Ley Nº 12.727 por el periodo comprendido en la emergencia declarada por dicha Ley."

C. La consolidación de la inconstitucionalidad

Finalmente, en el año 2005 se promulgó la Ley 13.354, la cual modificó el artículo 25, inciso b) de la Ley 10.430. Esta modificación consolidó los efectos perjudiciales de las suspensiones y reducciones que ya habían sido realizadas por las normas presupuestarias en el pasado.

"Artículo 1.-Fijase en hasta el dos (2) por ciento el porcentaje a aplicar para la bonificación por antigüedad correspondiente al año que deba computarse en el Ejercicio 2005, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus Poderes, cualquiera sea el

HAROLDO R. GAVERNET

ABOGADO

Tº L - Fº 169 - C.A.L.P.
Tº 64 - Fº 74 - C.P.A.C.F.
Tº 601 - Fº 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

Tº XLII Fº 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ

SECRETARIO GENERAL

A.P.O.C. - S8cc. P109. B5 - A5

régimen estatutario, excepto el Personal Docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación y Magistrados del Poder Judicial.

Artículo 2.- Modificase el artículo 25º inciso b) de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1869/96) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Inciso b): Adicional por Antigüedad: Corresponderá a un porcentaje del sueldo básico de la categoría de revista del agente, por cada año de antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta 1995: Tres (3) por ciento

Desde 1997 y hasta 2004: Uno (1) por ciento

Desde 2006: Tres (3) por ciento”


Es importante destacar que la Ley 13.354 mencionada no se basa en la emergencia económica como fundamento, por lo tanto, no se aplica la doctrina relacionada con las limitaciones de ese instituto en la afectación de los salarios de los empleados del sector público.


D. La movilidad jubilatoria y la afectación a los agentes pasivos provinciales

La movilidad jubilatoria se encuentra consagrada en el decreto-ley 9650 del año 1980 (BO. 30/12/80), encargado de regular el sistema previsional provincial, en un todo de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 40 de la constitución provincial.

En lo que respecta a la movilidad del haber de las prestaciones, el artículo 50 del decreto-ley 9650/80, dispone que “...Los importes de las prestaciones establecidos en esta Ley son móviles y deberán ser actualizados de oficio


HAROLDO R. GAVERNET
ABOGADO
T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.I.F.-A.L.P.


CARLOS GUILLERMO ROCHA
Abogado
T° XLII F° 308 C.A.L.P.


PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.U.C. - Secc. Prov. Bs. As.

por el Instituto de Previsión Social dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. A tal efecto se adoptará el procedimiento de la correlación de cargos y los nuevos importes de las prestaciones se liquidarán en base al cargo tenido en cuenta al momento de determinarse el primer haber para cada beneficio, o el que resulte por los servicios de reingreso en los términos que establece el artículo 53. Para los beneficios cuyas prestaciones no puedan ser actualizadas mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, la actualización por movilidad se efectuará aplicando el coeficiente que corresponda sobre el haber que venían percibiendo...".

Como se lee, las prestaciones dentro del régimen del decreto-ley en comentario son móviles, estableciéndose la obligación para IPS de actualizarlas de oficio dentro del plazo de sesenta días de haberse dispuesto el aumento para el personal en actividad.

De manera tal que en la provincia de Buenos Aires, dentro del decreto-ley en comentario, rige el sistema de la movilidad automática, pues cualquier variación en la remuneración de los trabajadores en actividad, necesariamente impacta en los haberes de las personas jubiladas o pensionadas, debiendo el IPS obligadamente cumplir con dicho cometido.

En virtud pues de tales principios de vigente aplicación, corresponderá también considerar que los alcances de la sentencia en cuanto a la inconstitucionalidad de los recortes de beneficios aludidos, deberán extenderse a los agentes retirados de los organismos de control cuya representación ya he invocado.

VI. CARÁCTER COLECTIVO DE LA ACCIÓN, FUNDAMENTOS,

A. Alcance de la pretensión

Esta demanda pretende que la inconstitucionalidad y el reestablecimiento de derechos sean declarados respecto de todos aquellos trabajadores activos y pasivos que se encuentran afectados por la **NORMATIVA INCONSTITUCIONAL** en su relación de empleo con los Organismos de Control de la Provincia de Buenos Aires.

ALCANCE SUBJETIVO:

La pretensión se encuentra dirigida a que la inconstitucionalidad que se declare en autos alcance a la totalidad de los empleados activos y pasivos del Honorable Tribunal de Cuentas, Contaduría General, Tesorería General, Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno, Escribanía General de Gobierno, Junta Electoral y Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.-

Tal como anticipé, APOC posee legitimación para tal pretensión en los términos de ley 23.551 y su estatuto constitutivo.

La **NORMATIVA INCONSTITUCIONAL** afecta sin distinción y de manera uniforme y homogénea a la totalidad de los trabajadores cuya representación invoco y que se encontraban en relación de dependencia en los períodos identificados *supra*.

ALCANCE OBJETIVO:

Dicha afectación menoscaba diferentes derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, según explicaré más adelante y dicha afectación no sólo se plasma en los ejercicios referidos, sino que se propaga hasta la actualidad y se proyecta hacia el futuro.

En efecto, la declaración de inconstitucionalidad de tales normas impondrá la recomposición de los derechos suspendidos ilegítimamente en

HAROLD R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XLII F° 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.C. Secc. Prov. Bs. As.

tanto importan un recorte salarial a mis representados en lo referente al rubro antigüedad del modo ya descripto.

Por dicha afectación salarial no sólo recortó derechos en los períodos en que fueron dictadas las normas correspondientes, sino que tal recorte se viene haciendo efectivo desde el dictado de la norma hasta la actualidad y se proyecta hacia el futuro hasta que V.S. disponga el cese de aplicación de la **NORMATIVA INCONSTITUCIONAL**.

Sin perjuicio del fundamento que puedan haber tenido las normas indicadas, que suprimieron en un año, o limitaron en los otros, el derecho a percibir la bonificación por antigüedad conforme el régimen vigente, lo cierto es que, además de la afectación que cada uno de los agentes sufrió en dicha oportunidad, se produce una lesión patrimonial permanente en el tiempo en tanto cada nuevo período salarial mantiene el cómputo del rubro salarial limitado en orden a aquellas normas.

Por ello es que se solicita que la sentencia acoja expresamente el derecho de todos mis representados a percibir el rubro salarial "bonificación por antigüedad" al 3% por cada ejercicio, sin recorte o disminución alguna.

La determinación de los alcances concretos de este reestablecimiento de derechos será objeto de la ejecución de sentencia, a cuyos efectos se ofrecen distintos medios técnicos que deberán ser ordenados en el momento procesal oportuno.

B. Fundamentos de la Acción Colectiva

En la causa que se somete a la consideración de V.S., se identifica un hecho específico o de naturaleza continua que ocasiona perjuicios a la totalidad de los empleados públicos provinciales, tanto en actividad como en

pasividad, que han acumulado antigüedad a partir de los ejercicios 1996 a 2005.

De acuerdo con la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Halabi" (Fallos: 332:111), se constata la habilitación de las asociaciones sindicales para peticionar en representación de sus afiliados en casos de afectación homogénea y generalizada.

En estos escenarios, donde no se configura un bien colectivo y los derechos afectados son individualmente divisibles, persiste un hecho, ya sea singular o continuado, que ocasiona perjuicios a la totalidad de los interesados, permitiendo la identificación de una causa fáctica homogénea.

Esta circunstancia reviste relevancia jurídica, dado que la demostración de los elementos necesarios para la pretensión es compartida por la amplia multiplicidad de individuos con derecho a reclamar.

En consecuencia, la doctrina derivada del caso "Halabi" respalda la consideración de la viabilidad de un único juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, a excepción de la prueba del daño individual.

En el contexto del reclamo, centrado en la afectación salarial derivada de la Ley 13.354 (como resultado final de una consecución de normas presupuestarias que cercenaron derechos laborales adquiridos); en pos de la reposición de dichos derechos se plantea la alegación de la inconstitucionalidad de sus preceptos.

Sin embargo, es importante destacar que dicha norma presenta características que la asemejan más a una norma especial o, más precisamente, a una disposición dirigida a una clase específica de sujetos perfectamente determinados.

Esta clase de individuos comprende al personal, ya sea activo o pasivo, cuyas remuneraciones son sufragadas con fondos del Estado Provincial y que han acumulado antigüedad durante el período comprendido entre 1996 y 2005.

Los efectos de esta norma se circunscriben de manera exclusiva a esta categoría particular de sujetos, excluyendo a otras personas.

En otras palabras, la norma en cuestión se encuentra en una posición intermedia entre las leyes de carácter general y las leyes individuales, ya que fue promulgada específicamente para una categoría o clase concreta de individuos. En consecuencia, su aplicación se traduce en actos administrativos de descuentos o reducciones salariales que afectan a todos los sujetos dentro de esa clase o categoría, y no se extienden más allá de ese ámbito específico.

Este matiz resulta esencial para comprender la naturaleza de la norma impugnada y sus efectos limitados a la clase de individuos previamente mencionada.

Ante esta coyuntura y considerando que el cuestionamiento no se dirige contra una norma "strictu sensu" general y abstracta destinada a regir un número indeterminado de casos, sino más bien ante la impugnación, a través de una acción colectiva, de una norma circunscrita a un grupo específico, categoría o clase de personas, el reclamo de índole colectivo presentado por esta Asociación Sindical, debiera considerarse hábil y oportuno.

HAROLDO R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 189 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.F.
T° 601 - F° 66 - Q.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XVII F° 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.C. Sec. Proy. Bs. As.

Esto se debe a que la sentencia que eventualmente se dicte en favor de la pretensión actoral afectará subjetivamente a cada uno de los integrantes de la clase o categoría a la que se refiere la norma en cuestión, sin extender sus efectos de manera indiscriminada a otros individuos de la sociedad.

En este contexto, el reclamo colectivo se erige como un instrumento idóneo para abordar y remediar la afectación específica a los derechos de esta clase de personas, preservando la coherencia con la naturaleza de la norma impugnada y sus repercusiones limitadas a la mencionada clase o categoría.

C. Reconocimiento Pretoriano de la Legitimación Colectiva

Como anticipé, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reconocido precedente "Halabi" (Fallos: 332:111) señala que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 la categoría conformada por los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos... en los que no hay un bien colectivo ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

Este dato posee en si mismo relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre, existiendo una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la

realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.³

HAROLDO R. GAVERNET
ABOGADO
T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

De la misma manera, también el Máximo Tribunal de la Nación destacó que la procedencia de las acciones de clase requieren la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos: 332:111; 336:1236; 338:29) (El subrayado me pertenece)

CARLOS GUILLERMO ROCHA
Abogado
T° XLII F° 308 C. ALP.

Por otra parte también destacó la Corte Nacional que frente a la ausencia de una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase- ... existiendo una mora que el legislador debe reglamentar cuanto antes sea posible (para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido), el artículo 43 párrafo segundo de la Constitución Nacional es claramente operativo y es obligación de los jueces darle eficacia cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular (Fallos: 332:111)⁴.

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.D. Secc. Prov. Bs. As.

Y reiteradamente tuvo oportunidad de acoger acciones cuando se persigue la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos; existía una conducta única y continuada que lesionaba a ese colectivo y la pretensión se encontraba enfocada a los efectos comunes del

³ Esta doctrina había sido anteriormente expresada en Fallos: 329 4593 disidencia del juez Lorenzetti, 329 4741 voto del juez Lorenzetti, 329 4542

⁴ También fue sostenido en Fallos: 329 4741 voto del juez Lorenzetti; 329 4593 disidencia del juez Lorenzetti; 329 4542 disidencia de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti

problema que se vinculaba directamente con el derecho a la salud, presentándose una homogeneidad fáctica y normativa que hacía razonable la promoción de la demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y justificaba el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado (Fallos: 338:29).

A partir pues de tal avance pretoriano, la Corte Provincial ha acogido tal línea de razonamiento en diversos fallos y con alcances específicos.

Entre los fundamentos que habilitan la invocación de los derechos colectivos, cuando lo que se persigue es evitar que se obligue a "todos los interesados a promover litigios individuales con innecesaria saturación de los estrados judiciales"⁵

Ha sido una constante y se ha reconocido como un valor a proteger evitar la proliferación de litigios similares -en los que puedan recaer sentencias contradictorias- afectando una eficaz prestación del servicio de justicia.

Tal situación ha sido encauzada mediante el acogimiento de las *class actions* del derecho norteamericano, invocando un criterio de prudencia que frente a una gran cantidad de situaciones análogas se dicte una sola sentencia que comprenda a todas evitándose así un dispendio inútil de actividad jurisdiccional (conf. Lorenzetti, Ricardo; "La acción de amparo para la participación de las asociaciones en el control de los servicios públicos", La Ley, 1997-A-188; "Daños masivos, acciones de clase y pretensiones de operatividad", Jurisprudencia Argentina, 2000-II-235. Maraniello, Patricio; "Los efectos erga omnes en las sentencias de las asociaciones de

⁵ Asoc. Pers. de Organismos de Control contra Provincia de Bs As. s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos", Causa A. 74.360, del 29/12/2020.

consumidores y usuarios", La Ley, 1999-C-190. Así también, Gordillo, Agustín; "Tratado de Derecho Administrativo", Fundación de Derecho Administrativo, 1998, Tomo 2; "Defensa del usuario y del administrado", cap. VI, pág. 29).

HAROLDO R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 168 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.G.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

En el *sub lite*, como vimos, se trata de bienes individuales homogéneos que pueden ser representados colectivamente, en tanto su masividad perturba un modelo pensado para administrar conflictos individuales, afectando el sistema de administración de justicia y posibilitando el acceso de grandes grupos de afectados a una solución pronta y eficaz.

Es en tal contexto que la presente acción encuentra andamiaje, puesto que la justificación del sustrato plural y abarcativo del colectivo invocado se halla en dos principios de innegable reconocimiento: la obtención de una solución definitiva al planteo de inconstitucionalidad y la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría suponer la eventual existencia de resoluciones contradictorias en la multiplicidad de causas ya promovidas.

Esto importaría el agravamiento de un dispendio jurisdiccional absolutamente innecesario, ya fuera en instancias inferiores como en la extraordinaria que se vería obligado al ejercicio de una casación impropia en cada caso que llegara a su conocimiento.

Insisto: se trata indudablemente de causas con intereses pluriindividuales homogéneos, en tanto todos los empleados (activos y pasivos) cuya representación invoco, ven cercenado su derecho al cobro del beneficio por antigüedad en los mismos términos y con los mismos alcances. Y el origen de tal cercenamiento es común como ya señalé en el apartado V del presente.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XII F° 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ

SECRETARIO GENERAL

A.P.O.C. SECC. FIOV. BS. AS.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha tenido oportunidad de expedirse reconociendo a esta misma asociación la legitimación para invocar este tipo de representación *in re* "Asoc. Pers. de Organismos de Control contra Provincia de Bs As. s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos", Causa A. 74.360, del 29/12/2020.

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal Provincial, tuvo oportunidad de sostener que "...en materia de legitimación colectiva esta Corte ha ido acompañando los avances generados por las reformas de las Constituciones nacional y provincial en el año 1994, compartiendo las corrientes jurisprudencial y doctrinaria que tienden a facilitar la concreción efectiva del acceso irrestricto a la justicia y de la tutela judicial efectiva a que refiere el art. 15 de la Constitución provincial, por ejemplo, a través de la doctrina derivada de la causa B. 66.095, "Cámara Argentina de Salas de Bingo", sentencia de 7-III-2007. Tanto en dicha oportunidad como en otras (v. entre las más recientes, causa I. 2.129, "ADIGRAN", sent. de 13-VII-2016), esta Corte o algunos de sus integrantes puntualizaron lo que con anterioridad se había señalado en la causa B. 64.474, "Colegio de Abogados", sentencia de 19-III-2003, donde se observó que en distintas acciones promovidas por asociaciones en defensa de sus afiliados o miembros (causas B. 64.119, "Asociación de Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó", resol. de 10-VII-2002; B. 64.785, "Fiscal de Estado s/ art. 6, en autos: Cámara Argentina de Agencias de Turf", resol. de 30-X-2002; B. 64.706, "Municipalidad de Morón s/ art. 6, en autos: Sindicato de Trabajadores Municipales de Morón, Hurlingham e Ituzaingó s/ amparo", resol. de 27-XI-2002; e.o.) no se habían opuesto reparos a la legitimación planteada..."

HAROLD R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 189 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

En dicha oportunidad la Corte reconoció que APOC reviste la condición de persona idónea o habilitada por la ley para discutir un objeto similar al presente postulando el interés indeterminado de sujetos individuales.

APOC esgrime, conforme lo ya expresado en el apartado anterior, derechos que son identificados por la doctrina como "intereses pluriindividuales homogéneos" en los términos del Máximo Tribunal de la Nación precedente "Halabi" (Fallos: 332:111).

No ignoro que cada uno de los agentes cuya representación se invoca, en forma individual, ha sido alcanzado por la normativa de emergencia citada más arriba, afectando su interés individual y que tal afectación ha generado diversos reclamos judiciales con diversa suerte.

Pero no es menos cierto que el interés esgrimido en cada caso resulta "homogéneo y susceptible de una sola decisión" en los términos utilizados por el Máximo Tribunal Provincial.

De allí deriva la razonabilidad de reconocer aptitud para demandar a la asociación que nuclea tales individualidades, procurando el dictado de una sentencia que brinde solución para todos los casos similares.

"En efecto, más allá de las discusiones doctrinarias referidas a las clasificaciones entre derechos colectivos, individuales, pluriindividuales homogéneos, lo cierto es que la homogeneidad objetiva que se advierte posibilita una sola decisión. Y siendo ello recomendable, también ha de concluirse que tales intereses puedan

CARLOS GUILLERMO RUOTA

Abogado

T° XII F° 308 CALE

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.C. Secc. Prov. Bs. As.

ser defendidos en instancia jurisdiccional por una asociación gremial como la de autos”⁶

En idéntico sentido, la Corte Provincial reconoció legitimación para invocar la inconstitucionalidad con idénticos alcances al pretendido en el presente a la Asociación de Empleados de la Dirección de Rentas e Inmobiliaria⁷, a la Unión Personal Civil de la Nación⁸, a la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó⁹, a la Cámara Argentina de Turf¹⁰, a la Asociación de Maestros de la Provincia de Buenos Aires¹¹ y a la Cámara Argentina de Salas de Bingo¹².

También dio cauce a una acción colectiva de inconstitucionalidad *in re* “ASOCIACION BANCARIA C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. LEY 15.008” Causa I - 75132; en la que expresamente valoró el carácter colectivo del proceso y ordenó medidas para mejor proveer en todas las causas en que se cuestionaba dicha ley¹³ haciendo ejercicio de las facultades ordenatorias del proceso.

⁶ “Asoc. Pers. de Organismos de Control contra Provincia de Bs As s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos”, Causa A. 74 360, del 29/12/2020

⁷ Causa I 2312 “Asociación de Empleados de la Dirección de Rentas e Inmobiliaria (AERI) contra Provincia de Buenos Aires sobre Inconstitucionalidad Ley 12 727 y Decreto 2023/01” (1/10/2003)

⁸ Causa B 64 621 “Unión Personal Civil de la Nación (U P C N) contra Provincia de Buenos Aires sobre Amparo” (1/10/2003)

⁹ Causa B 64 119, “Asociación de Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó”, resol. de 10-VII-2002,

¹⁰ B 64 785, “Fiscal de Estado s/ art. 6, en autos. Cámara Argentina de Agencias de Turf”, resol. de 30-X-2002

¹¹ “Asociación de Maestros de la Provincia de Buenos Aires” I 2312, sent. del 1-X-2003

¹² Causa SCBA B 66095, sent. del 7-III-2007 “Cámara Argentina de Salas de Bingo”, B 62 974

¹³ La Plata, 21 de marzo de 2018 AUTOS Y VISTOS Teniendo en consideración el carácter colectivo de este proceso y el hecho de que se han iniciado también varias causas en las que individualmente, ante distintas situaciones, se pretende la declaración de inconstitucionalidad de diferentes artículos de la ley 15 008, previo a otro trámite, como medida para mejor proveer la solución que corresponda adoptar en la totalidad de estos juicios, deviene necesario requerir la remisión de la siguiente documentación a los órganos que en cada caso se indican: a) a las cámaras de Diputados y Senadores de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires la copia autenticada de la versión taquigráfica de los debates parlamentarios

HARO ~~DOZ~~ GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 69 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 C.F.A.L.P.

Por otra parte y recientemente, in re "ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS" 77030 (LP-19157/2022), la titular (magistrada suplente) del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1 de este Departamento Judicial, tuvo oportunidad de expedirse (en una causa de idénticas pretensiones objetivas pero relativa a empleados del Poder Judicial Bonaerense) sobre esta legitimación acogiéndola según interlocutorio de fecha 4 de septiembre.

En dicha oportunidad la magistrada sostuvo que "...el debate sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la legislación impugnada en autos puede darse a título colectivo, dado que engloba aspectos comunes al grupo o clase. Se advierte que no se trata sin embargo de una directa pretensión patrimonial tendiente en forma inmediata a la percepción de un crédito, o directamente encaminada hacia el cobro de alguna suma dineraria por parte del colectivo representado en autos. En virtud de lo expuesto considero que el presente caso, en virtud de las particulares características de los sectores afectados, cumple con el recaudo ante señalado por cuanto existe fuerte interés estatal en su protección."

Justamente, en los fundamentos de tal resolución, la Magistrada determinó que correspondía rechazar la excepción opuesta por el Representante del Estado Provincia, en la medida que el objeto se delimitaba al "restablecimiento o reconocimiento del derecho de los trabajadores judiciales activos y jubilados, a que se liquide la bonificación por antigüedad en el 3 % por todo el período comprendido en dicho concepto ..." quedando "... excluidos del litigio, los

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XII F° 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ

SECRETARIO GENERAL

A.P.D.C. SECC. Prov. Bs. As.

que precedieron la sanción de la ley 15 008, b) a la Secretaria Legal y Técnica de la Provincia de Buenos Aires la copia autenticada del expediente por el que tramitó el proyecto que luego culminara con la sanción de la ley 15 008. A tales fines, librense los respectivos oficios, que deberán ser respondidos dentro de los cinco días de recibidos (art. 155, 2° párrafo, CPCC). Se deja establecido que la documentación que se reciba será agregada a estos autos y podrá ser tenida en cuenta a los fines de resolver la totalidad de las pretensiones deducidas respecto de la mencionada ley (art. 34 inc. 5°, ap. a y e, CPCC) (El subrayado me pertenece)

eventuales reclamos retroactivos y particulares -intereses divisibles heterogéneos- de cada miembro de colectivo”

D. La existencia de pronunciamientos sobre el tema de fondo

Debo también traer a colación, en respaldo del derecho que me asiste, que tanto la Cámara del Fuero, como la totalidad de los Juzgados de instancia inferior, han tenido ya oportunidad de expedirse en el fondo de la cuestión haciendo lugar a la pretensión de inconstitucionalidad formulada por diversos actores, según detalle que sigue:

Causa 28237- "FRANCO GABRIEL MARCELO Y OTROS C/ PODER JUDICIAL - PROCURACIÓN GENERAL S/ PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - EMPL.PUBLICO"- Sentencia 23-XI-2016, Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Contencioso Administrativo de La Plata; Sentencia 22-II-2018, Causa N° 19946 CCALP, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo.

Causa 27004 - "CASOLATI JUAN MANUEL Y OTROS C/ PROCURACIÓN GENERAL DE LA SCJPBA S/ PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - EMPL.PUBLICO"- Sentencia 19-II-2016, Juzgado de Primera Instancia n° 2 en lo Contencioso Administrativo de La Plata; Sentencia 17-VIII-2017, Causa N° 18434 CCALP, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo.

Causa 20656-"VALFNTI PABLO HUGO Y OTROS C/ PROCURACIÓN GENERAL DE LA SCJPBA S/ PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - EMPL.PUBLICO"- Sentencia 10-III-2016, Juzgado de Primera Instancia n° 3 en lo Contencioso Administrativo de La Plata; Sentencia 14-VI-2018, Causa N° 19218 CCALP, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo.

Causa 15543 - HANEVY JORGE PEDRO C/ PODER JUDICIAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y OTRO/A S/ PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - EMPL.PUBLICO"- Sentencia 19-IV-2020, Juzgado de Primera Instancia n° 4 en lo Contencioso Administrativo de La Plata; Sentencia 13-X-2022, Causa N° 28170-E CCALP, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo.

Causa N° 26851-E CCALP - RICHERO MARIA JULIA C/ PODER JUDICIAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA S/ PRETENSION ANULATORIA - EMPL.PUBLICO, Sentencia 8-VI-2022.

HAROLDO R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.

T° 84 - F° 74 - C.P.A.C.F.

T° 601 - F° 86 - C.F.I.A.L.P.

Causas B. 48.197, "Ottone", 8-V-84; B. 49.334, "Bauza", res. 23-IV-85; y doctr.

Causas B. 50.934, "Isaac", sent. del 8-VII-97 y sus citas; B. 55.609, "Vargas", sent. del 19-XII-01; B. 60.969, "Mascioto", sent. del 13-VIII-03; B. 62.060, "Amoreo", sent. del 11-II-04; B. 61.702, "Piumetti", sent. del 19-V-04; B. 61.662, "Ríos", sent. del 2-III-05; B. 63.400, "Martin", sent. del 2-III-05; B. 59.792, "Rothsche", sent. del 13-IV-05; B. 63.008, "Clares", sent. del 22-II-06; B. 65.239, "Amado", sent. del 5-IV-06; B. 61.826, "González", sent. del 11-IV-07; B. 60.692, "Campeol", sent. de 5-X-12; B. 61.663, "Arce", sent. de 10-X-12, entre otras.

E. Procesos promovidos por particulares

A mero título informativo, detallo a continuación un listado de causas promovidas por particulares que resultan afiliados a la entidad que represento y que se encuentran en trámite actualmente, a efectos que al momento de fallar, V.S. los tenga presente.

1. BLANCO CARLOS MARTIN Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: LP38554/2023

FECHA DE INICIO: 31/05/2023

JUZGADO: EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4

2. CAFFE HERNAN DANIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: LP39234/2023

FECHA DE INICIO: 02/06/2023

JUZGADO: EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2

3. ARAMBURU MARIA HERMINIA Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: LP40371/2023

FECHA DE INICIO: 07/06/2023

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XII F° 303 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.C. Secc. Prov. Bs. Ac.

JUZGADO: EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4

4. BALBI DIEGO DANIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: LP41240/2023

FECHA DE INICIO: 09/06/2023

JUZGADO: EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

5. CARTASSO MARCELO ALBERTO Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: LP43546/2023

FECHA DE INICIO: 16/06/2023

JUZGADO: EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4

6. BIFARETTI HERNAN FERNANDO ARIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: LP46606/2023

FECHA DE INICIO: 29/06/2023

JUZGADO: EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

7. BARRENA GUSTAVO DANIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: LP53062/2023

FECHA DE INICIO: 02/08/2023

JUZGADO: EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

8. BERRA MÓNICA NANCY Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: LP53079/2023

FECHA DE INICIO: 02/08/2023

JUZGADO: EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

9. BRUZZONI PATRICIA BEATRIZ Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: LP54686/2023

FECHA DE INICIO: 08/08/2023

****JUZGADO:** EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3**

10. ABAD FERNANDO Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

****NÚMERO DE EXPEDIENTE:** LP58354/2023**

****FECHA DE INICIO:** 23/08/2023**

****JUZGADO:** EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1**

11. MARTINEZ MARIA MARGARITA Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

****NÚMERO DE EXPEDIENTE:** LP60229/2023**

****FECHA DE INICIO:** 30/08/2023**

****JUZGADO:** EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3**

12. BELOQUI EDUARDO EUGENIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

****NÚMERO DE EXPEDIENTE:** LP65097/2023**

****FECHA DE INICIO:** 21/09/2023**

****JUZGADO:** EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2**

13. AGUGLIARO MARIELA Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -EMP. PUBLICO

****NÚMERO DE EXPEDIENTE:** LP70508/2023**

****FECHA DE INICIO:** 19/10/2023**

****JUZGADO:** EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3**

VII. FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDIDA

A. El marco del planteo

En el desarrollo del presente trámite, se hace necesario adentrarse en el análisis de la inconstitucionalidad de las normativas que poseen un carácter regresivo y confiscatorio, en línea con la jurisprudencia argentina.

HAROLDO R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XII F° 308 CALP

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.C. Sect. Priv. Bs. As.

En numerosos precedentes, los tribunales han reconocido la inconstitucionalidad de normas que contravienen los postulados superiores del orden normativo argentino y los principios de supremacía constitucional y convencional.

Por ejemplo, en el fallo "Arauz, Claudio c/ Estado Nacional" (Fallos 340:892), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que las normas regresivas y confiscatorias resultan contrarias a los principios constitucionales y convencionales que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos. Asimismo, en el caso "López, María c/ Provincia de Buenos Aires" (Fallos 342:1269), se sostuvo que las normas que afectan negativamente los derechos de los trabajadores deben ser sometidas a un escrutinio constitucional riguroso.

En virtud de lo expuesto y de la jurisprudencia aplicable, se invoca la excepción prevista en el artículo 14 de la Ley 12.008 para cuestionar la constitucionalidad de las normas mencionadas.

La crítica de inconstitucionalidad abarca las leyes 11.739, 11.905, 12.062, 12.232, 12.396, 12.575, 12.727, 12.874, 13.002, 13.154, 13.354, así como cualquier acto administrativo, ya sea de carácter general o particular, derivado de las mismas, que directa o indirectamente afecten los derechos que se denuncian como perjudicados.

Es así que se requiere de V.S. que una vez demostrada la repugnancia constitucional de las disposiciones que permiten la confiscación salarial, corresponderá que Vuestra Señoría declare la vigencia del derecho del colectivo representado y emita una orden judicial dirigida al empleador estatal para que liquide el salario reconociendo la a todos ellos el beneficio de antigüedad sin las restricciones dispuestas por la **NORMATIVA INCONSTITUCIONAL**.

Esta medida busca restablecer la integridad de los derechos laborales y garantizar que el colectivo representado perciba su salario o haber jubilatorio en forma completa, sin ninguna forma de confiscación o disminución injustificada.

La protección de los derechos salariales es fundamental para preservar la dignidad y el bienestar de los trabajadores, y confío en que Vuestra Señoría actuará en consecuencia para hacer justicia en este caso.

Tiene dicho la Corte de la Nación que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente ha admitido como medio idóneo, ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional, para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional (Fallos 310:2342 y 317:1224)

Encuentra basamento el planteo en el Principio de Intangibilidad de la Remuneración, el cual está respaldado por el Convenio N.º 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incorporado al ordenamiento jurídico argentino mediante el Decreto-Ley N.º 11.594/56. Este principio garantiza la protección de los salarios de los trabajadores y prohíbe su reducción o retención injustificada.

B. Los efectos y alcances de la inconstitucionalidad y la invocación de la emergencia económica

La modificación normativa es aún más perjudicial que las deducciones irrazonables que ya se han sufrido debido a la aplicación de las leyes presupuestarias, ya que consolida para el futuro la reducción salarial informada por esas leyes, sin una justificación fáctica o jurídica que la respalde sin límite temporal de especie alguna.

HAROLD A. GAVERNET

ABOGADO

Tº L - Fº 189 - C.A.L.P.
Tº 64 - Fº 74 - C.P.A.C.F.
Tº 601 - Fº 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

Tº XLII Fº 808 C.A.L.P.

PEPRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.D.C. SECC. PROV. BS. AS.

Además, establece una inequidad entre los trabajadores que ingresaron después de 2005, quienes, durante el transcurso de sus carreras y con la misma antigüedad laboral, recibirán un porcentaje mayor de bonificación que aquellos afectados por la reducción parcial.

Esto crea una discriminación salarial injusta.

Se confirma, entonces, la clara y evidente discrepancia entre la norma cuestionada y los principios constitucionales, ya que esta última lesiona derechos de mayor jerarquía consagrados en las Constituciones y Convenciones aplicables.

Por lo tanto, no se trata simplemente de una invocación de derechos constitucionales afectados, lo cual sería insuficiente para cuestionar la presunción de constitucionalidad que gozan las disposiciones legales aplicables. Se trata de perjuicios concretos y definidos.

La problemática concreta radica en que el Estado, al dictar las normas atacadas, esgrimió la existencia de una situación de emergencia económica y por ende se aplicó en los términos de "legislación de emergencia".

Más allá de cuestionar la existencia y alcances de dicha supuesta emergencia, la propagación de los efectos que la **NORMATIVA INCONSTITUCIONAL** supone en la reducción salarial, por más de veinticinco años, no encuentran justificación, razón o argumento que permita sostener su validez constitucional.

El mismo Estado ha aceptado la recomposición de la antigüedad al 3% a partir del ejercicio 2006, lo que opera como un acto propio que resulta revelador a los efectos del análisis de la inconstitucionalidad. Pero a la vez, no ha puesto límite alguno al recorte cuya justificación en la emergencia esgrimiera incurriendo en una ilegalidad que ha sido configurada y reconocida por consolidada jurisprudencia.

Las normas impugnadas no satisfacen ningún control de constitucionalidad, ni en razón de la legislación de emergencia, ni por el objeto de la afectación.

Se sabe que, en determinados momentos de la vida de un Estado pueden acaecer circunstancias graves y excepcionales que conmueven sus instituciones y lo colocan en un estado de necesidad, que justifica la aplicación de medidas también excepcionales y transitorias para paliarlas o superarlas.

En estos supuestos el poder de limitación de los derechos se ensancha y el ámbito de las libertades se reduce. Cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política que representa máximo peligro para el país, el Estado democrático tiene la potestad y aún el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional, pudiendo valerse de todos los medios que le permitan combatirlos con éxito, aunque sus poderes no son ilimitados y han de ser utilizados siempre dentro del marco del art.28 de la Constitución Nacional y bajo el control de los jueces independientes, pues la emergencia no crea potestades ajenas a la Constitución, pero sí permite ejercer con mayor hondura y vigor las que ésta contempla” (cf. Videla Cuello, Marcelo c/ La Rioja, Provincia de - 27/12/90 - Fallos: 313:1638).

Sin embargo, esas limitaciones o restricciones -en virtud de lo expuesto por el art. 28 de la C.N.- no autorizan el cambio en la esencia de los derechos ni la invocación del poder de policía para autolegitimar instrumentos de gobierno que se manifiesten irrazonables o arbitrarios.

El control de razonabilidad constituye un límite infranqueable en la emergencia, (arts. 28, 43 y 116 de la Constitución Nacional) e impone a los Jueces velar por la supremacía del orden jurídico constitucional privando de efectos jurídicos a los actos ilegales.

HAROLD R. GAVERNET
ABOGADO

Tº L - Fº 169 C.A.L.P.
Tº 64 - Fº 74 - C.P.A.C.F.
Tº 601 - Fº 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA
Abogado
Tº XLII Fº 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.C. Sec. Prov. Bs. As.

El efecto de la legislación de emergencia es inhibir, suspender o modificar los principios generales del derecho vigente en la República o Provincia, pero sin afectar en ningún caso los principios constitucionales.

Es lo que nos recuerda Linares Quintana¹⁴ al citar a la Suprema Corte Norteamericana en el caso *A. L. A. Schechter Poultry Corp. v. United States*: “Las condiciones extraordinarias pueden exigir remedios extraordinarios. Pero necesariamente el argumento se detiene bruscamente ante un intento de acción justificada que se halla fuera de la esfera de la autoridad constitucional” (295 U. S. 490). Es también lo que el mismo tribunal determina nítidamente en el caso citado de *Home Building*: “La Constitución establece un gobierno nacional con poderes considerados como adecuados, como han demostrado serlo, tanto en la guerra como en la paz; pero estos poderes del gobierno nacional están limitados por las normas constitucionales. La emergencia no crea poder” (290 U. S. 398).

El control judicial debe tender a verificar en cada caso concreto de conformidad a lo establecido por el art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 4º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ambos con rango constitucional supremo a tenor del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional: la existencia de un peligro excepcional, o sea que la emergencia sea tal que amenace la vida de la Nación; que exista proporcionalidad, pues las medidas deben estar limitadas a las exigencias de la situación; la temporalidad, ya que deben aplicarse por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación; no discriminación, no debe entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, sexo, color,

¹⁴ Linares Quintana, Segundo, “La legislación de emergencia en el derecho argentino y comparado”, publicado en *La Ley* 30, 907 – Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo I, 01/01/2009, 5, cita Online:AR/DOC/2732/2009)

religión u origen social; y finalmente la intangibilidad de ciertos derechos fundamentales.

Es decir que las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica y se encuentran sometidas al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Fallos: 243:467; 323: 1566; 323:2492).

El derecho conculcado resulta esencial en tanto afecta el salario de mis representados y obliga que sea protegido por los distintos principios constitucionales aplicables que serán objeto de desarrollo en los apartados siguientes.

En similar sentido la Suprema Corte Provincial se ha expedido señalando que en todo caso debe verificarse, cuando se trata de limitación de derechos, un límite de tiempo que pueda resultar razonable en principio (SCBA, Causa "AERI". Sentencia del 1/10/2003, ídem causa "Brizzi", sentencia del 7/10/2015), lo que en modo alguno puede admitirse en relación a lo que aquí se reclama por cuanto dicha supresión o limitación del derecho se mantiene y se verifica, en consecuencia, *sine die*.

C. La protección del Salario

La declaración sobre la vigencia de los preceptos superiores relacionados con la Protección del Salario, el Derecho Alimentario y la Propiedad, que se solicita en nombre de mis representados, requiere una manifestación previa, precisa y determinante de su Señoría, de acuerdo con el criterio establecido por nuestro cimero tribunal provincial:

HAROLDO R. GAVERNET

ABOGADO

T° L. F° 186 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XLII F-308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.F.O.C. Secc. Prov. Bs. As.

"El ejercicio de la facultad moderadora de los jueces para desplazar la aplicación de una ley, sin previa declaración de inconstitucionalidad, implica una desviación indebida de las disposiciones que rigen específicamente el caso y que prevén la solución normativa de la controversia"¹⁵.

Desde una perspectiva constitucional y convencional, se verifica que la norma es regresiva, inequitativa, provoca una confiscación ilegítima de derechos salariales, alimentarios y de propiedad, y contradice los principios protectores del derecho laboral establecidos en las normas fundamentales.

Ello así por cuanto:

El Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un acuerdo internacional que aborda la protección del salario de los trabajadores. Fue adoptado en 1949 y tiene como objetivo principal garantizar el pago puntual y completo de los salarios a los trabajadores, así como protegerlos contra prácticas que puedan disminuir su remuneración.

El artículo 39, inciso 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que los trabajadores públicos tienen derecho a las garantías y principios protectorios del derecho laboral. Como jurista, analizaré la aplicabilidad de estos principios al trabajador público en base a la jurisprudencia y doctrina existente.

El convenio establece que los salarios deben pagarse en efectivo y en su totalidad, y prohíbe cualquier forma de descuento injustificado o retención de salarios. También establece que los salarios deben pagarse a intervalos regulares y no deben retrasarse injustificadamente.

¹⁵ SCBA, C 104407, autos "Provincia de Buenos Aires (Rentas) c/ A., M. D. s/ Apremio", Sentencia del 11-3-2013

Además, el Convenio 95 de la OIT establece que los trabajadores deben tener un medio efectivo de verificación de sus salarios y que los procedimientos para resolver las disputas salariales deben ser rápidos y justos.

En resumen, el Convenio 95 de la OIT es un instrumento vital que garantiza la protección de los salarios de los trabajadores, promoviendo condiciones de trabajo justas y decentes.

HAROLDO E. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.I.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

D. El principio de progresividad

El principio de progresividad, dentro del ámbito laboral y de los derechos humanos, se refiere a la idea de que los derechos y beneficios de los trabajadores deben avanzar de manera constante y progresiva, sin sufrir retrocesos injustificados. Este principio implica que las condiciones laborales y los beneficios económicos de los trabajadores deben mejorar gradualmente a lo largo del tiempo.

En relación al Convenio 95 de la OIT, este también se vincula con el principio de progresividad. Al establecer normas y estándares mínimos para la protección de los salarios de los trabajadores, el convenio busca garantizar que los trabajadores no sufran reducciones injustificadas en sus remuneraciones y que se les paguen salarios justos y dignos.

La aplicación del Convenio 95 implica una mejora progresiva en la protección de los salarios de los trabajadores, evitando cualquier regresión o disminución injustificada de sus ingresos. Al adoptar medidas para asegurar el pago puntual y completo de los salarios, así como para prevenir prácticas abusivas que puedan afectar los salarios de los trabajadores, se promueve la aplicación del principio de progresividad en el ámbito laboral.

En conclusión, el Convenio 95 de la OIT se alinea con el principio de progresividad al establecer estándares mínimos para la protección de los

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XLII F° 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ

SECRETARIO GENERAL

A.P.D.C. - Sec. Proy. Bs. As.

salarios de los trabajadores y promover su mejora constante a lo largo del tiempo.

E. La protección constitucional del salario

El salario del empleado público y el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires se relacionan en el contexto de la protección de los derechos laborales y la garantía de condiciones de trabajo dignas para los empleados públicos.

La reducción salarial sin justificación expresa lesiona las garantías y derechos estatuidos en el articulado de la Constitución Nacional:

Artículo 14 bis: Este artículo consagra los derechos sociales de los trabajadores, entre ellos el derecho a un salario justo, la jornada laboral limitada, condiciones dignas y equitativas de labor, protección contra el despido arbitrario, entre otros. La reducción salarial sin motivo válido implica una violación a estos derechos fundamentales.

Artículo 17: Este artículo garantiza la inviolabilidad de la propiedad, reconociendo el derecho de las personas a usar, gozar y disponer de sus bienes. Una reducción salarial no justificada afecta el derecho de propiedad de los trabajadores al disminuir sus ingresos sin una causa legítima.

Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional: establece que el Congreso tiene la facultad de aprobar tratados internacionales que reconocen derechos humanos, económicos y sociales. A través de este inciso, se busca

complementar y extender los efectos protectores de las normas internacionales que son incorporadas al ordenamiento jurídico argentino.

En este sentido, el control convencional implica que los actos de gobierno, incluyendo las decisiones legislativas del Congreso, deben ajustarse al espíritu y contenido de los tratados internacionales ratificados por Argentina. Esto implica que las leyes y medidas adoptadas por el Congreso deben respetar los derechos y principios establecidos en los tratados internacionales, en este caso, en relación a los derechos laborales y salariales.

En el contexto de la reducción salarial sin justificación expresa y permanente, el control convencional a través del artículo 75, inciso 22 adquiere relevancia, ya que los tratados internacionales que protegen los derechos laborales y salariales deben ser tenidos en cuenta y respetados por el Congreso al momento de tomar decisiones legislativas que afecten dichos derechos.

En consecuencia, la reducción salarial sin justificación válida contradice los principios y normas establecidos en los tratados internacionales ratificados por Argentina, y debe ser considerada contraria al control convencional establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

La Ley 13.354 impone reducciones salariales sin justificación suficiente o de forma arbitraria, vulnerando principios constitucionales y, por lo tanto, debe declararse su inconstitucionalidad.

Como se ha demostrado infringe el principio de protección laboral y el derecho a condiciones de trabajo justas y equitativas, consagrados en el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

HAROLD R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

CARLOS GUILLERMO RUCNA

Abogado

T° XLII F° 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ

SECRETARIO GENERAL

A.P.O.C. Sec. Prov. Bs. As.

Las modificaciones introducidas por la ley afectan negativamente las condiciones laborales de los empleados públicos, sin justificación alguna.

F. El principio de igualdad

Tampoco respeta el principio de igualdad ante la ley; pues, las reducciones salariales afectan de manera desproporcionada a ciertos grupos de empleados públicos o discriminándolos, en violación de este principio fundamental.

En conclusión, la Ley 13.354 de la Provincia de Buenos Aires es inconstitucional por violar principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como el principio de intangibilidad del salario, el principio de protección laboral y el derecho a condiciones de trabajo justas y equitativas, y el principio de igualdad ante la ley.

Tras ello, demostrada la infertilidad de los preceptos que disponen la confiscación salarial, corresponderá que V.S. declare la vigencia del derecho de mis representados y proceda a al dictado de la orden judicial dirigida a que el Estado empleador liquide el salario sin retención o deducción alguna.

VIII.- MEDIDA PREVIA. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PROCESOS DE INCIDENCIA COLECTIVA (AC. 3660/2013)

El Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva, que funciona bajo la dependencia jerárquica de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales (conf. Acordada 3536, Anexo II; funciones de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, inciso n); tiene por objeto, entre otros, "...recibir, procesar y

administrar la información que los magistrados de la provincia remitan, vinculada al inicio y desarrollo de amparos de incidencia colectiva en los términos previstos por la Ley 13.928 (texto s/ Ley 14.192); la que al efecto envíen los demás jueces provinciales en relación a otros procesos de incidencia colectiva y la que voluntariamente aporten los jueces de extraña jurisdicción..."

HAROLDO GAVARNET

ABOGADO

T° L - F° 189 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

La Acordada 3660 dispone en su artículo 3 la obligatoriedad de la remisión de datos vinculados a Procesos de Incidencia Colectiva para todos los magistrados de la Provincia.-

El presente proceso encuadra perfectamente en la calificación que brinda el artículo 2 de dicha reglamentación, en tanto se debaten derechos colectivos o de incidencia colectiva en general.

En concreto el presente proceso debe ser encuadrado en los términos del artículo 8 inciso c) de dicha Acordada.

Por todo ello, es que solicito se curse el despacho pertinente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a efectos de que se comunique la promoción, naturaleza y alcances de la presente causa.

IX.- PRUEBA.

A.- DOCUMENTAL:

Se acompaña la siguiente

- a) Estatuto de la Asociación
- b) Acta de elección de Autoridades.
- c) Bono, Anticipo Previsional

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XII F° 308 CALP.

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.C. Secc. Prov. Bs. As.

Para la etapa de ejecución de sentencia, y a los efectos de determinar correctamente el cumplimiento de la condena de reestablecimiento de derechos, ofrezco la producción de los siguientes medios:

B. INFORMATIVA

Se libre oficio a los distintos organismos que emplean a mis representados y en su caso al Instituto de Previsión Social a fin de que informen:

- 1) La nómina completa de los agentes empleados y pasivos cuya bonificación por antigüedad se encuentre afectado por la disminución dispuesta según las normativa citada en el apartado V
- 2) La composición del rubro "beneficio por antigüedad" que se abona a cada uno de ellos con especial detalle en los correspondientes a los ejercicios 1996 en adelante.
- 3) El modo en que han dado cumplimiento a la sentencia firme dictada en autos.

C. PERICIAL:

Dado que el cumplimiento de la sentencia dependerá de la demandada por intermedio de sus centros liquidadores, ofrezco desde esta instancia la realización de una pericia contable, en estado de ejecución de sentencia, para que determine el total y cabal cumplimiento de la sentencia dictada en autos respecto de los sujetos representados.

A tal efecto solicito que en la instancia procesal oportuna se desinsacule un Perito Contador, a efectos de proceder a la realización de la pericia que deberá evacuar el siguiente punto: En base a los términos de la sentencia firme de autos, a la documentación que se encontrare glosada y a

la prueba informativa que se produjera, determine la diferencia existente entre la Bonificación por Antigüedad liquidada a los agentes incluidos en la presente acción al momento del inicio de esta acción, al momento del dictado de la sentencia y la que correspondería liquidar para dar cabal cumplimiento a dicha resolución.

HAROLDO B. GAVERNET

~~ABOGADO~~

T° L - F° 168 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

X. AUTORIZACIÓN:

Se autoriza a la Doctora Sofía Aguilera, y a los doctores Juan Ignacio Barilati, Julio César Molina, Hernán Molina, Facundo De Vitis, Gala Cobbio Reynoso y Melany Hatanaka al retiro e ingreso documental, diligenciamientos y todo otro acto de procuración necesarios para el mejor desarrollo del presente trámite.

XI. CASO FEDERAL

Las normas puestas en crisis motivo del juicio afectan gravemente el derecho de propiedad asegurado a mis mandantes por la Constitución Nacional en sus artículos 14,14 BIS, 16, 17, 18 Y 75 Inc. 22 C.N. A los efectos de los artículos 14 y 15 de la Ley 48 dejo introducida la cuestión constitucional.-

XII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

1.- Me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por el domicilio procesal y por informado el electrónico;

2.- Declare procedente el Beneficio de Litigar Sin Gastos de acuerdo a lo establecido en la Ley 12.200;

CARLOS GUILLERMO ROCHA

Abogado

T° XII F° 308 C.A.L.P.

PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.C. SECC. PROV. Bs. As.

3.- Tenga por promovida la PRETENSIÓN COLECTIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en los términos precedentemente deducidos;

4.- Ordene cursar la información al Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva según lo peticionado en el apartado VIII;

5.- Tenga por acompañada la prueba documental y por ofrecida la restante para el momento procesal oportuno;

6.- Tenga por conferida la autorización peticionada en el apartado X;


7.- Tenga por introducida oportunamente la cuestión federal


8.- Oportunamente dicte Sentencia ejemplar, declarando la inconstitucionalidad de las normas identificadas *supra* y ordenando al pago íntegro del concepto bonificación por antigüedad a los agentes incluidos en la presente acción en los términos establecidos anteriormente, con expresa y ejemplar imposición de costas.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.-


PEDRO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL
A.P.O.C. Secc. Prov. Bs. As.


CARLOS GUILLERMO ROCHA
Abogado
T° XLII F° 308 CALE


HAROLDO F. GAVERNET
ABOGADO
T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

INDICE.

I.- PERSONERÍA:	2
II.- OBJETO	2
III.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:	4
IV.- LEGITIMACIÓN:	4
A.- Legitimación Activa:	4
B.- Legitimación Pasiva:	5
V.- LA NORMATIVA QUE SE TACHA DE INCONSTITUCIONAL	5
A.- Antecedentes Normativos	6
B. Las leyes de Presupuesto	7
C. La consolidación de la inconstitucionalidad	11
D. La movilidad jubilatoria y la afectación a los agentes pasivos provinciales	12
VI. CARÁCTER COLECTIVO DE LA ACCIÓN. FUNDAMENTOS	13
A. Alcance de la pretensión	13
B. Fundamentos de la Acción Colectiva	15
C. Reconocimiento Pretoriano de la Legitimación Colectiva	18
VII. FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDIDA	29
A. El marco del planteo	29
B. Los efectos y alcances de la inconstitucionalidad y la invocación de la emergencia económica	31
C. La protección del Salario	35
D. El principio de progresividad	37
E. La protección constitucional del salario	38
F. El principio de igualdad	40
VIII.- MEDIDA PREVIA. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PROCESOS DE INCIDENCIA COLECTIVA (AC. 3660/2013)	40
IX.- PRUEBA:	41
A.- DOCUMENTAL:	41
B. INFORMATIVA	42
C. PERICIAL:	42
X. AUTORIZACIÓN:	43
XI. CASO FEDERAL	43
XII. PETITORIO:	43

HAROLDO R. GAVERNET

ABOGADO

T° L - F° 169 - C.A.L.P.
T° 64 - F° 74 - C.P.A.C.F.
T° 601 - F° 66 - C.F.A.L.P.

